INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la sra. Juez este proceso con informe en el sentido de que el señor apoderado de la parte demandante finalmente, luego del requerimiento, allegó las certificaciones de entrega tanto de la comunicación como del Aviso notificatorio, junto con copia de la demanda y mandamiento de pago, debidamente cotejadas, por la empresa de mensajería AMMensajes SAS., notificación que se surtiera el 21 de abril de la cursante anualidad.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 20 de agosto de 2021

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria.

Interlocutorio Nº 720

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

(Rad. 2019-308)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor MARCO ANTONIO SALAS PALACIO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ N° 4866470211724661:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
$**956.756,oo**	$143.808,oo	hasta el 21/01/2019	$0,oo

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de enero de 2019, hasta verificarse el pago total de la obligación.

- PAGARÉ N° 031646100009494:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
$**10.000.000,oo**	$1.411.807,oo	hasta el 19/01/2018	$56.424,oo

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de octubre de 2018, hasta verificarse el pago total de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 24 de octubre de 2019, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por aviso el día 21 de abril hogaño, tal como lo certificó la empresa de mensajería AMMensajes SAS., en la forma y términos indicados por los arts. 291 y 292 del CGP y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés arrimados como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor MARCO ANTONIO SALAS PALACIO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARCO ANTONIO SALAS PALACIO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 24 de octubre de 2019, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: un millón treinta y dos mil ochocientos veintiséis pesos ($1.032.826,oo) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las

pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de MARCO ANTONIO SALAS PALACIO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 024 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: un millón treinta y dos mil ochocientos veintiséis pesos ($1.032.826,oo) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ